1190

"2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"





ANEXO I

# RÉGIMEN PROFESIONAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

#### Título I

## Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º.- El presente Régimen Profesional será de aplicación para el personal civil de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 2°.-ΕI personal de POLICÍA DE **SEGURIDAD** civil la AEROPORTUARIA no tiene estado policial y está abocado exclusivamente al desarrollo de las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección del personal, la gestión económica, contable y presupuestaria, la gerencia logística, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra actividad no policial, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 26.102.

ARTÍCULO 3º.- El personal civil de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se encuentra exceptuado de las normas que regulan el empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 26.102.



Título II

Ingreso, derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones

Capítulo 1

Ingreso





ARTÍCULO 4°.- El ingreso a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA estará sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 35 de la Ley N° 26.102.

Para el ingreso a la planta permanente se deberá acreditar la idoneidad técnica respectiva mediante los procesos de selección que se establecen en el presente Régimen.

ARTÍCULO 5° - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 26.102, no podrán ingresar a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA:

- Quienes tengan la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.
- 2. Quienes hayan sido sancionados con inhabilitación temporaria o permanente al momento que prestaban servicios en una empresa de seguridad privada, habilitada conforme el Reglamento de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada en el ámbito aeroportuario aprobado por el Decreto Nº 157 del 15 de febrero de 2006.
- 3. Quienes hayan sido sancionados con el retiro definitivo del permiso aeroportuario por haber cometido una falta gravísima de acuerdo a lo normado por el "Reglamento de Registro y Control de Ingreso, Circulación y/o Permanencia de Personas y Vehículos en las Instalaciones Aeroportuarias", aprobado por la Disposición Nº 232 del 26 de octubre de 2005.







#### Derechos

ARTÍCULO 6º.- El personal civil de la planta permanente gozará de los siguientes derechos:

- A la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen.
- 2. Al desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
- 3. Al ejercicio de una labor acorde con su cuadro jerárquico.
- A la percepción del sueldo básico, suplementos y bonificaciones en las condiciones que determina el presente Régimen.
- 5. A la percepción de compensaciones, subsidios y franquicias en las condiciones que determina el presente Régimen Profesional.
- 6. A los servicios médico-asistenciales y sociales para sí y para los familiares a cargo en la forma que lo determinen las normas vigentes.
- 7. A percibir las asignaciones y/o subsidios familiares de acuerdo a la legislación vigente en la materia.
- 8. A la presentación de los recursos en defensa de sus derechos.
- 9. A las licencias previstas en el presente Régimen Profesional en las condiciones que determina el mismo.
- 10. A la capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores institucionales.
- 11.A los beneficios previsionales, por las causas y en las condiciones que establece el Capítulo VII de la Ley N° 26.102 y el presente Régimen Profesional.
- 12.A presentar la renuncia al empleo en los términos y condiciones que establece el presente Régimen Profesional.







El personal contratado y el de gabinete del Director Nacional de la Institución tendrá derecho a la percepción del sueldo básico, los subsidios, y las franquicias en las condiciones que determine el presente régimen, y sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos 6, 7, 8, 9 y 12, con las salvedades que se establecen en el presente y en las respectivas normas.

ARTÍCULO 7º.- La estabilidad en el empleo del personal civil comprende la conservación del empleo, del cuadro y el grado alcanzado en la progresión horizontal de la carrera profesional, del cargo orgánico y la retribución correspondiente.

ARTÍCULO 8º.- El personal civil adquirirá la estabilidad en el empleo a partir del día siguiente al cumplimiento de DOCE (12) meses de efectiva prestación de servicios y de:

- Acreditar las condiciones de idoneidad a través de la evaluación de desempeño y del cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para el servicio durante el transcurso del mencionado período de prueba.
- 2. Aprobar las actividades de formación profesional que se establezcan.

A los efectos de este artículo se entiende por mes de servicio efectivo el período en el cual el personal hubiera cumplido estrictamente con las jornadas de labor que le corresponda, conforme con la naturaleza de su prestación, incluyendo exclusivamente el término de licencia anual ordinaria usufructuada.

ARTÍCULO 9º.- La estabilidad en el empleo del personal civil también comprende la permanencia en la zona donde desempeñe las funciones asignadas, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.







Por razones propias del servicio que hagan necesaria la reorganización o reestructuración de las distintas dependencias o áreas de la Institución, que estén debidamente justificadas, el Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá disponer el traslado del personal civil, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

A este fin, el principio de unidad familiar queda afectado cuando el personal civil deba desplazarse diariamente a más de CIEN (100) kilómetros de su lugar habitual de residencia.

ARTÍCULO 10.- Durante el período en que el personal civil no goce de estabilidad en el empleo, su designación podrá ser dejada sin efecto por el Director Nacional de la Institución mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 11.- El reingreso del personal civil permanente con estabilidad que hubiere renunciado se producirá de existir razones de servicio que así lo justifiquen, y se hará al cuadro y grado que el agente poseía a su egreso, readquiriendo la estabilidad en forma automática, siempre que exista disponibilidad de vacantes y no medie impedimento legal o reglamentario alguno.

ARTÍCULO 12.- Son requisitos para el reingreso al Régimen Profesional del Personal Civil que el ex agente:

- 1. Solicite su reingreso dentro de los DOS (2) años del cese por renuncia.
- 2. Haya tenido como mínimo CUATRO (4) años de prestación efectiva de servicios en la Institución.
- 3. No posea antecedentes desfavorables en su legajo único personal.
- 4. Reúna los requisitos de aptitud psicofísica y de capacitación exigidos para el ingreso al cuadro jerárquico al que se reincorporaría.



W/





ARTÍCULO 13.- El tiempo de alejamiento de la Institución del personal civil reingresado no se computará a los efectos de la antigüedad, del ascenso al cuadro jerárquico superior y promoción de grado ni del retiro de la Institución.

## Capítulo 3

#### Deberes

ARTÍCULO 14.- El personal civil tiene el deber de adecuar estrictamente su conducta durante el desempeño de sus funciones a los principios básicos de actuación establecidos en el Capítulo IV de la Ley Nº 26.102.

ARTÍCULO 15.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA establecerá un régimen de administración integral de legajo único personal que deberá iniciarse al ingreso del agente a la Institución, debiendo garantizarse su actualización, conservación y la debida confidencialidad de los datos.

El personal podrá verificar periódicamente el cumplimiento de las incorporaciones de datos y de las certificaciones en su legajo único personal.

#### Capítulo 4

#### **Obligaciones**

ARTÍCULO 16.- El personal tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Desempeñar su función de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.
- 2. Prestar eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del







servicio, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral.

- Obedecer toda disposición emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y que tenga por objeto la realización de actos del servicio.
- 4. Cumplir el horario establecido como habitual de la dependencia en la que se desempeñe o el que corresponda a las características particulares de las funciones a cumplir, según fije la superioridad por razones de servicio.
- 5. Desarrollar sus relaciones de servicio con el público así como con sus superiores, compañeros y personal a cargo con amabilidad y cortesía.
- 6. Procurar la eficacia y el rendimiento del personal a cargo.
- Emplear los elementos de comunicación, y de identificación que se le provean de acuerdo con la tarea que realice.
- 8. Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y que se encuentren bajo su cargo o custodia.
- Evitar toda actuación o comportamiento que pueda motivar interpretaciones de parcialidad o incompatibilidad.
- 10. Realizar los cursos de capacitación, actualización e instrucción que se dispongan.
- 11. Realizar los exámenes psicofísicos que se ordenen.
- 12. Proporcionar los datos necesarios para el legajo personal, manteniendo dicha información permanentemente actualizada y comunicando inmediatamente todo cambio de domicilio real.







- 13. Declarar la nómina de familiares legalmente a su cargo y comunicar, dentro del plazo de TREINTA (30) días de producido, todo cambio de estado civil o variantes de carácter familiar.
- 14. Declarar las actividades de carácter profesional, comercial, industrial o, de algún modo, lucrativas que desarrolle, a fin de establecer si son compatibles con el desempeño de sus funciones.
- 15. Formular la declaración jurada patrimonial que prevé la Ley N° 25.188 o la que la sustituya, de acuerdo con lo que establezca la autoridad facultada según esa norma, así como aquellas otras declaraciones juradas que le sean exigidas por la autoridad competente.
- 16. Guardar discreción con relación a los asuntos de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, manteniendo estricta confidencialidad respecto de aquellos asuntos del servicio que deban permanecer en tal carácter en razón de su naturaleza, lo que deberá subsistir aún después de cesar en las funciones.
- 17. Cumplir con el régimen disciplinario de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA previsto en la Ley N° 26.102 y en el presente Régimen Profesional, en todo lo atinente a su situación institucional.
- 18. Comparecer en las actuaciones o sumarios administrativos en carácter de testigo.
- 19 Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.
- 20 Permanecer en el cargo por el término de TREINTA (30) días, luego de la solicitud de renuncia.

ML





ARTÍCULO 17.- El personal civil deberá cumplir con una prestación de CUARENTA (40) horas semanales de servicio efectivo.

Entre el cese de una jornada laboral y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

ARTÍCULO 18.- La jornada de trabajo integramente nocturna no podrá exceder de SIETE (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora VEINTIUNA (21) de un día y la hora SEIS (6) del siguiente.

Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en OCHO (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los OCHO (8) minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 103.

ARTÍCULO 19.- Los horarios de ingreso, de egreso y los respectivos turnos de prestación de servicio serán fijados por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA o por la autoridad de nivel no inferior a Director que éste designe, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 20.- La movilidad del personal civil permanente comprende las siguientes situaciones:

1. Comisión de servicio, la que consiste en el pase temporario del personal de su lugar habitual de trabajo a otro, dentro o fuera del Organismo, por razones de servicio determinadas por el Director Nacional de la Institución, para realizar funciones propias de su ubicación escalafonaria, por un término que no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos por año calendario, salvo expresas razones excepcionales que justifiquen la prórroga.

Unh

Į





2. Adscripción, la que se produce cuando el personal pasa a prestar servicios a requerimiento y por necesidades excepcionales de otra entidad, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, o en los otros Poderes del Estado, Provincias o Municipios o en el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Se otorgará a requerimiento fundado del organismo de destino, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 639 del 18 de abril de 2002 o el que lo sustituya, por UN (1) período de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos.

## Capítulo 5

#### **Prohibiciones**

ARTÍCULO 21.- El personal civil queda sujeto a las siguientes prohibiciones:

- Desempeñar empleos privados o actividad autónoma, sin autorización expresa y previa de la autoridad competente.
- 2. Desempeñar otros cargos, funciones, empleos o prestación contractual bajo cualquier modalidad, incluidas las que cuenten con financiamiento externo, en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Provincial o Municipal.
- 3. Prestar servicios societariamente o de consultoría a empresas relacionadas con la actividad aeroportuaria, ad honorem o bajo cualquier modalidad.
- 4. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o prestar servicios de cualquier otra forma a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.







- Aceptar dádivas, obsequios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
- Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones
  o franquicias que celebre u otorgue la Administración Pública en el orden
  nacional, provincial o municipal.
- 7. Utilizar informaciones o antecedentes logrados en el servicio institucional para algún fin ajeno al mismo.
- Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, prohibición que subsistirá aún después de haberse producido el cese de funciones por cualquier causa.
- 9. Usar indebidamente los bienes patrimoniales de la institución.
- 10. Ejercer de manera directa o indirecta facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para el logro de fines ajenos a las mismas.
- 11. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género o cualquier otra condición o circunstancia personal, política, cultural o social.
- 12. Integrar o participar en entidades, o cualquier tipo de organización, que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función institucional o propugnen principios contrarios a los establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En todo lo pertinente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley . N° 25.188 o la que la sustituya.



Título III

El Loder Ejecutivo Tacional



#### Carrera del Personal Permanente

#### Capítulo 1

#### Del escalafón

ARTÍCULO 22.- El personal que revista bajo el régimen de estabilidad integrará un escalafón conformado por los siguientes cuadros, de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y los requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas asignadas a cada uno de ellos:

Cuadro "A".

Cuadro "B".

Cuadro "C".

ARTÍCULO 23.- El Cuadro "A" del escalafón del personal civil estará integrado por quienes fueran designados para el desempeño de funciones de planeamiento, dirección, organización y control o de funciones profesionales o técnicas altamente especializadas que impliquen la formulación y desarrollo de políticas y estrategias específicas, así como de planes y cursos de acción tendientes al cumplimiento de los objetivos de la institución.

El desempeño de tales funciones supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a las políticas y estrategias generales y a los marcos normativos o técnicos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la función o competencia asignada.

ARTÍCULO 24.- Los requisitos para pertenecer al Cuadro "A" son:

 Poseer título de estudios universitarios de grado de carreras de duración no inferior a CUATRO (4) años, otorgados por universidades nacionales,









provinciales o privadas reconocidas por el ESTADO NACIONAL o su equivalente, de acuerdo a los planes oficiales vigentes.

- 2. Tener como mínimo VEINTICINCO (25) años de edad.
- Acreditar experiencia laboral en la especialidad afín a las funciones, no inferior a CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 25.- El Cuadro "B" del escalafón del personal civil estará integrado por quienes fueran designados para el desempeño de funciones de organización y control, o de aplicación de técnicas o procesos administrativos complejos, que impliquen la participación en el desarrollo de políticas y estrategias específicas así como la supervisión de planes y cursos de acción tendientes al cumplimiento de los obietivos de la Institución.

El desempeño de tales funciones supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a los planes y marcos normativos o técnicos vigentes y con autonomía dentro de la función o competencia asignada en la toma de decisiones instrumentales, la resolución de problemas y/o la supervisión de labores.

ARTÍCULO 26.- Los requisitos para pertenecer al Cuadro "B" son:

- 1. Tener como mínimo VEINTIÚN (21) años de edad.
- 2. Acreditar título de nivel secundario completo.
- 3. Contar con experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones, no inferior a DOS (2) años.

ARTÍCULO 27 - El Cuadro "C" del escalafón del personal civil estará integrado por quienes fueran designados para el desempeño de funciones de ejecución o







asistencia a personal de cuadro superior que incluyan cierta diversidad de tareas y exigencias de conocimientos y pericia para la aplicación de técnicas específicas.

El desempeño de tales funciones supone responsabilidad sobre el resultado de procedimientos y tareas individuales o grupales, con sujeción a instrucciones y rutinas estrictas de trabajo establecidas por su superior.

ARTÍCULO 28.- Es requisito para pertenecer al Cuadro "C" tener como mínimo DIECIOCHO (18) años de edad y acreditar título de nivel secundario completo.

ARTÍCULO 29.- La carrera profesional del personal civil se desarrollará sobre la base de la capacitación permanente, la aptitud profesional para el cuadro o cargo orgánico a cubrir y la evaluación del desempeño, de conformidad con lo establecido en el presente.

El personal civil desarrollará su carrera profesional sobre la base de su ingreso a un cuadro jerárquico, a su promoción a un cuadro superior y a un cargo orgánico y a la promoción a los grados que se establecen para cada cuadro.

#### Capítulo 2

## De la promoción horizontal

ARTÍCULO 30.- El personal de cada cuadro del escalafón del personal civil promoverá de manera horizontal en DIEZ (10) grados.

ARTÍCULO 31.- El ingreso al escalafón del personal civil se producirá en el grado CERO (0) del cuadro correspondiente.

ARTÍCULO 32 - La promoción del personal civil al grado inmediato siguiente dentro del cuadro jerárquico de pertenencia se producirá cuando tenga cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado en que revista y haya alcanzado el puntaje





mínimo en la evaluación de desempeño, de acuerdo con lo establecido respectivamente en los Anexos I y II que forman parte del presente Régimen.

El personal civil que obtenga en la evaluación de desempeño una calificación de MUY DESTACADO, ascenderá automáticamente al grado inmediato siguiente, siempre que el agente se encontrare dentro de los primeros DOS (2) años de su carrera.

ARTÍCULO 33.- La promoción al grado inmediato siguiente será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al que el agente hubiera satisfecho los requisitos de conformidad con el artículo precedente.

ARTÍCULO 34.- El agente que hubiera alcanzado en su carrera el último grado previsto para su cuadro de revista, y no cumpla con los requisitos para obtener su retiro, continuará promoviendo de grado hasta su egreso debiendo reunir para ello los mismos requisitos establecidos para el acceso al último grado previsto en su cuadro. En este supuesto, percibirá un Suplemento de grado extraordinario que será equivalente al monto establecido en el cuadro de pertenencia, resultante de la diferencia prevista entre el último grado y el inmediato anterior.

#### Capítulo 3

# Del ascenso de cuadro jerárquico

ARTÍCULO 35.- Para postularse al ascenso al cuadro jerárquico inmediato superior, de acuerdo con la disponibilidad de vacantes, el personal deberá cumplir los requisitos y las condiciones necesarias para desempeñarse en dicho cuadro. Asimismo, el Comité de Selección del Personal Civil deberá tener en cuenta:





- Los antecedentes de las evaluaciones de desempeño anteriores, tanto en el cuadro jerárquico como en cargos orgánicos;
- Los resultados y el puntaje obtenidos en los procesos y eventos de capacitación que haya realizado;
- 3. El desarrollo de actividades docentes o académicas que sean complementarias y/o conexas con las funciones y/o cargo orgánico al que se aspire;
- 4. El desarrollo de actividad o iniciativa considerada por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como un aporte institucional que implica un beneficio económico o mejoras en el cumplimiento de los objetivos de la Institución; y
- 5. La aprobación de al menos UNA (1) evaluación de competencia, vinculada con las funciones a desempeñar en el cuadro al que se aspira a ascender.

No podrá postularse el personal que hubiere tenido sanciones de suspensión en los últimos DOS (2) años.

ARTÍCULO 36.- Los agentes que se postulen para un ascenso al cuadro jerárquico inmediato superior deberán solicitarlo al Director Nacional de la Institución, quien dispondrá la competencia entre los mismos a fin de cubrir un TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes disponibles en ese período presupuestario, según los requisitos del cuadro respectivo y las evaluaciones y recaudos contemplados en el artículo precedente.

El ascenso del personal al cuadro jerárquico inmediato superior se producirá por estricto orden de puntaje con relación a las vacantes disponibles al efecto, según el orden de mérito que el Comité de Evaluación del Personal Civil,

Ch





integrado según lo establecido en el artículo 61 del presente, eleve al Director Nacional de la Institución.

## Capítulo 4

## Del Régimen de Selección

ARTÍCULO 37.- Los procedimientos de selección del personal para el ingreso a los distintos cuadros y cargos orgánicos de la estructura organizativa aplicarán los principios de transparencia e igualdad de oportunidades y de trato, de publicidad y comprobación fehaciente de idoneidad y mérito mediante la evaluación objetiva de antecedentes, experiencia relacionada con el puesto, conocimiento, habilidades y aptitudes.

ARTÍCULO 38.- Para ser seleccionado en un cargo orgánico, el personal civil deberá revistar en el Cuadro "A" y tener una edad no inferior a TREINTA (30) años.

A tal fin, se entenderá por cargo orgánico, la titularidad de una unidad organizativa no inferior a Departamento o equivalente.

El personal que ocupe un cargo orgánico gozará de estabilidad hasta tanto se desempeñe en dicho cargo.

ARTÍCULO 39.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dispondrá la convocatoria a concurso de antecedentes y oposición para la selección de personal para ingresar a cualquier cuadro y cargo orgánico, indicando la dependencia a la que pertenece el puesto a cubrir y la conformación del Comité de Selección que sustanciará el proceso de selección.

ARTÍCULO 40.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD ÁEROPORTUARIA podrá, en los casos en que fundadamente se trate de una







especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para cuyo ejercicio profesional no se requiera legalmente la posesión de título universitario, convocar a concurso para ingresar al Cuadro "A", a quienes acrediten título de nivel secundario completo y experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones a desempeñar, no inferior a DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 41.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá, en caso de urgencia debidamente fundada, designar transitoriamente al personal por un plazo improrrogable de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, hasta tanto se sustancien los respectivos procesos de selección. ARTÍCULO 42.- La convocatoria a concurso general estará dirigida a todo el personal de la propia POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, sea personal permanente, contratado bajo relación de dependencia laboral o de gabinete y al personal permanente o no permanente de otros organismos o dependencias de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, que reúna los requisitos y condiciones necesarias para el acceso al cuadro y cargo orgánico de referencia, según corresponda.

ARTÍCULO 43.- La convocatoria a concurso abierto estará dirigida a todos los postulantes del ámbito público o privado que acrediten las condiciones exigidas para el acceso al cuadro y cargo orgánico de referencia, según corresponda.

ARTÍCULO 44.- Facúltase al Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a dictar las normas complementarias para el desarrollo de los procesos de concursos de antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 45.- Los concursos de antecedentes y oposición del personal serán desarrollados por un Comité de Selección del Personal Civil de la POLICÍA DE









SEGURIDAD AEROPORTUARIA, integrado por CINCO (5) expertos y/o especialistas internos y DOS (2) externos, todos de reconocido prestigio y probidad, cuya actividad será ad honorem.

El Director Nacional de la Institución efectuará la designación de sus integrantes.

ARTÍCULO 46.- Los miembros del Comité de Selección podrán ser objeto de recusación y excusación con expresión de causa, resultando de aplicación a tal efecto los artículos 17 y 30 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.

ARTÍCULO 47.- La recusación de los miembros del Comité de Selección del Personal Civil de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberá ser deducida por el postulante en el momento de su inscripción y la excusación de los mismos deberá producirse en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de inscriptos. Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el citado Comité se expida definitivamente.

ARTÍCULO 48.- En caso de ausencia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros del Comité de Selección, el Director Nacional de la Institución procederá a designar un reemplazante.

ÁRTÍCULO 49.- El Comité de Selección del Personal Civil tendrá las siguientes atribuciones:







- Determinar los requisitos a exigir en cada puesto y cargo orgánico en materia de conocimientos, experiencia laboral, habilidades y aptitudes, perfil de personalidad y demás condiciones específicas.
- 2. Determinar los procedimientos específicos del concurso, los que deberán guardar relación con los requerimientos del cuadro, puesto o cargo orgánico a cubrir, estableciendo la metodología a desarrollar y los contenidos de la evaluación de antecedentes y oposición.
- 3. Desarrollar las evaluaciones de los postulantes en todos sus aspectos.
- 4. Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo vacante.
- 5. Merituar los antecedentes de los postulantes y los resultados de las evaluaciones practicadas, determinando la calificación final de la misma.
- Elaborar un orden de mérito o terna. Esta última cuando fuere el caso de la cobertura de un cargo orgánico y siempre que así se dispusiera en la convocatoria.
- Elevar el orden de mérito o la terna, según corresponda, junto con la documentación respectiva, al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.
- 8. Expedirse en las impugnaciones que se interpusieren.

ARTÍCULO 50.- Aprobados los perfiles correspondientes al cargo a cubrir por el Comité de Selección, se procederá a dar difusión a la convocatoria, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Jurisdicción y dependencia a la que pertenece la vacante.







- b) Denominación del puesto, retribución, domicilio de trabajo y requisitos mínimos y deseables para la cobertura.
- c) Tipo de convocatoria aplicable (general o abierto).
- d) Lugar y horario de informes y de inscripción y fecha de apertura y cierre de esta última.

ARTÍCULO 51 - La convocatoria deberá difundirse obligatoriamente con una antelación no inferior a DIEZ (10) días hábiles de la fecha de iniciación de la inscripción a través de la publicación en:

- a) Boletín Oficial;
- b) Carteleras oficiales y página Web del organismo;
- c) Cartelera central de Ofertas de Empleo Público a cargo de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS y
- d) UN (1) medio gráfico de amplia circulación nacional.

A su vez, se solicitará la colaboración de las unidades a cargo de los asuntos de personal de las jurisdicciones o entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

El período de inscripción no podrá ser inferior a DIEZ (10) días hábiles, vencido el cual, los postulantes no podrán incorporar nuevos títulos o antecedentes.

ARTÍCULO 52.- La presentación de la solicitud de inscripción importa, para el postulante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el presente Régimen Profesional, lo cual declarará bajo juramento en el formulario correspondiente.





ARTÍCULO 53.- De no haberse presentado ningún postulante que reúna los requisitos y las condiciones establecidos en la convocatoria, el Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá mediante resolución fundada declararla desierta y disponer un nuevo llamado. En caso de convocatoria general, deberá efectuar una convocatoria abierta en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 54.- La evaluación de los postulantes constará de las siguientes etapas sucesivas:

- Cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, debiendo el Comité de Selección aprobar un listado de postulantes admitidos y no admitidos, fundamentando las causas de la no admisión.
- 2. Evaluación de los antecedentes de formación y laborales específicamente atinentes al puesto a cubrir, en la que se examinará la información proveniente del formulario de inscripción y del currículum vitae que en carácter de declaración jurada deberá presentar cada postulante, sobre su formación y experiencia profesional y laboral con relación a los requerimientos del cuadro, puesto o cargo orgánico concursado.
- 3. Evaluación de conocimientos, habilidades y capacidades profesionales y/o técnicas del postulante u oposición, con relación a los requerimientos del cuadro, puesto o cargo orgánico concursado, la que será efectuada mediante las modalidades que aconsejen las reglas del arte y permitan la comprobación de la idoneidad profesional y/o técnica requerida, debiéndose efectuar además una entrevista laboral para valorar la adecuación con los requerimientos del puesto. Las evaluaciones escritas siempre serán desarrolladas de manera de no poder identificarse al postulante hasta tanto se las haya calificado.

July

0





ARTÍCULO 55.- El orden de mérito o la terna, según corresponda, deberá notificarse fehacientemente a todos los postulantes. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificados, los postulantes podrán impugnarlos ante el Comité de Selección, el que deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de interpuestas las impugnaciones.

ARTÍCULO 56.- Ratificado o rectificado el orden de mérito o la terna, el Comité de Selección lo elevará con todos sus antecedentes al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, quien previa intervención del servicio jurídico permanente de la institución efectuará las designaciones, de acuerdo con el orden de mérito o eligiendo a algún integrante de la terna, según corresponda.

ARTÍCULO 57.- Las designaciones para la ocupación del cuadro, puesto o cargo orgánico concursado no podrán realizarse hasta tanto se resuelvan las impugnaciones.

ARTÍCULO 58.- En caso de que el Director Nacional entendiese que ninguno de los integrantes del orden de mérito o terna, según corresponda, cubre acabadamente el perfil requerido, estará habilitado para, previo informe fundado, declarar desierto el concurso y realizar una nueva convocatoria.

En caso de convocatoria general, deberá efectuar una convocatoria abierta en las mismas condiciones.

Capítulo 5

Sistema de evaluación de desempeño





ARTÍCULO 59.- El personal civil será evaluado una vez al año por el Comité de Evaluación del Personal Civil, siempre que hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo en el período a evaluar, debiendo descontarse todas las licencias, excepto la licencia anual ordinaria.

ARTÍCULO 60.- El período de desempeño a evaluar comprenderá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año calendario y la calificación correspondiente deberá ser notificada dentro del período comprendido entre el 1º y el 30 de marzo del año siguiente.

ARTÍCULO 61.- El Comité de Evaluación del Personal Civil estará integrado por:

- El Director General con competencia para entender en la administración del personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en carácter de presidente.
- 2. El Director General con competencia para entender en lo referido a la Seguridad Aeroportuaria Preventiva.
- El Director General con competencia para entender en lo referido a la Seguridad Aeroportuaria Compleja.
- 4. El Director General con competencia para entender en lo referido a las Relaciones Institucionales.

ARTÍCULO 62.- El Comité de Evaluación tendrá las siguientes funciones y facultades:

 Impulsar el proceso de evaluación de desempeño estableciendo un cronograma de trabajo, haciéndose responsable del cumplimiento estricto de los plazos establecidos.









- Fijar los criterios a los evaluadores directos para el desarrollo de la evaluación del desempeño del personal civil a su cargo.
- Ratificar las pre-evaluaciones de desempeño realizadas por los superiores inmediatos del personal y solicitar a aquellos que no hayan respetado las pautas, su correcto cumplimiento.
- 4. Rectificar los casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 63.- El superior jerárquico inmediato a cargo de la unidad organizativa de rango no inferior a departamento en la que preste servicio el personal a evaluar, informará de su desempeño completando el Formulario de Evaluación de Desempeño establecido por el Anexo III del presente Régimen Profesional, en su carácter de evaluador directo, considerando exclusivamente las tareas y capacidades desarrolladas durante el período de evaluación.

El Formulario de Evaluación de Desempeño será refrendado por el superior jerárquico inmediato y remitido al Comité de Evaluación del Personal Civil a los efectos de que éste resuelva la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 64.- El personal será calificado según se haya desempeñado en:

- 1. En el nivel gerencial, por ejercer cargo orgánico.
- 2. En el nivel profesional o técnico, por cumplir funciones profesionales o técnicas altamente especializadas, o,
- 3. En el nivel operativo, por cumplir funciones que incluyan cierta diversidad de tareas.







ARTÍCULO 65.- Si durante el período a evaluar, el personal hubiera desempeñado, con carácter transitorio o permanente, funciones sujetas a distintos niveles de evaluación, según lo establecido en el artículo precedente, se lo calificará por el desempeño correspondiente al de mayor lapso ejercido o, de ser éstos iguales, al que corresponda a la función de mayor nivel jerárquico. De no ser esto posible, se evaluará el último cargo o tarea desempeñada.

ARTÍCULO 66.- Dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a la conclusión del período a evaluar, el Comité de Evaluación del Personal Civil, deberá recibir de los evaluadores directos todos los Formularios de Evaluación de Desempeño para su verificación y control.

ARTÍCULO 67.- Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de recibidos los Formularios de Evaluación de Desempeño, el Comité de Evaluación del Personal Civil resolverá las calificaciones y las comunicará al superior jerárquico inmediato de cada evaluado, para que las notifique mediante una entrevista de carácter obligatorio a ser llevada a cabo dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de recibidas dichas calificaciones.

ARTÍCULO 68.- En caso de disconformidad, el personal podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por el Comité de Evaluación del Personal Civil.

Asimismo, la resolución adoptada al respecto por el Comité de Evaluación del Personal Civil podrá apelarse dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada ante el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD ÁEROPORTUARIA, quien deberá resolver en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, con previa intervención del servicio jurídico permanente de la Institución.

Mh





ARTÍCULO 69.- El Formulario de Evaluación de Desempeño será incorporado al legajo del personal evaluado, una vez que la calificación se encuentre firme.

ARTÍCULO 70.- El desempeño del personal civil en cada factor contemplado en el Formulario de Evaluación de Desempeño será evaluado en una escala de CINCO (5) posiciones que expresan el grado de logro de los requerimientos. A este efecto, se asignará el siguiente valor numérico, si los requerimientos:

- 1. Se superan ampliamente, CUATRO (4) puntos.
- 2. Se superan, TRES (3) puntos.
- 3. Se logran adecuadamente, DOS (2) puntos.
- 4. Se logran ocasionalmente, UN (1) punto.
- 5. No se logran adecuadamente, CERO (0) punto.

El puntaje final resultará de la suma de los valores numéricos obtenidos.

ARTÍCULO 71.- La calificación del desempeño del personal resultará de convertir el puntaje final de acuerdo con la tabla que como Anexo IV forma parte del presente Régimen Profesional, según el siguiente detalle:

- 1. Desempeño MUY DESTACADO, cuando se superan muy ampliamente los requerimientos de la función y se logran resultados extraordinarios.
- Desempeño DESTACADO, cuando se superan los requerimientos de la función y se logran resultados por encima de lo esperable.
- 3. Desempeño BUENO, cuando se satisfacen los requerimientos de la función y se logran resultados adecuados.
  - Desempeño REGULAR, cuando se alcanzan ocasionalmente los requerimientos de la función o se obtienen resultados por debajo de lo esperable.







 Desempeño DEFICIENTE, cuando no alcanza a cubrir los requerimientos de la función u obtienen resultados muy por debajo de lo esperable.

ARTÍCULO 72.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá modificar con carácter general los factores previstos en los Formularios de Evaluación de Desempeño del Anexo 3, adecuándolos a las nuevas exigencias del servicio.

## Capítulo 6

# De la capacitación

ARTÍCULO 73.- La capacitación del personal civil estará a cargo del INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA creado por el artículo 57 de la Ley N° 26.102, sobre la base de los módulos de capacitación obligatorios que establecerá el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y los cursos, seminarios, eventos y demás actividades de capacitación no obligatorios autorizados u homologados por aquel Instituto.

ARTÍCULO 74.- El INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA promoverá y/o autorizará la concesión de becas destinadas a la participación del personal civil en cursos, seminarios, eventos y demás actividades de capacitación relacionadas con el cuadro jerárquico, la especialidad, el cargo orgánico y/o la función que se desempeñe.

W/

0

Título IV

Personal no permanente

Capítulo I

Personal contratado



- 2341

ARTÍCULO 75.- El Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá contratar por tiempo determinado personal civil para la exclusiva prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. No podrán instrumentarse tales contratos para cubrir cargos orgánicos.

El personal sujeto al presente régimen de contrataciones carece de estabilidad y su contrato puede ser rescindido en cualquier momento.

ARTÍCULO 76.- El personal contratado en esta modalidad será equiparado a los efectos retributivos con el cuadro correspondiente, de acuerdo con las funciones a desempeñar, y percibirá el sueldo básico del mismo, según lo detallado en el Anexo V del presente Régimen.

ARTÍCULO 77.- Los contratos deberán contener como mínimo:

- a) Las funciones objeto de la contratación, resultados a obtener o estándares a cumplir, modalidad y lugar de prestación de los servicios.
- b) La equiparación retributiva con el cuadro que corresponda, debiendo el contratado acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Régimen para cada uno. En los casos en que fundadamente se trate de una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para cuyo ejercicio profesional no se requiera legalmente la posesión de título universitario, el Director Nacional de la Institución podrá autorizar la contratación equiparada al Cuadro "A" de quien acredite título de nivel secundario completo y experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones a desempeñar no inferior a DIEZ (10) años.

(C)

El plazo de duración del contrato.







- d) Cláusula referida al patentamiento de los resultados de los estudios o investigaciones a nombre del ESTADO NACIONAL, sin perjuicio del reconocimiento de que el contratado figure como autor del trabajo realizado y en el supuesto de corresponder, las eventuales compensaciones económicas que se pactaren.
- e) Cláusula de rescisión a favor de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

El Director Nacional de POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para efectuar dichas contrataciones.

# Capítulo 2

#### Gabinete de Asesores

ARTÍCULO 78.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá designar personal de gabinete para desarrollar exclusivamente tareas de asesoramiento y asistencia administrativa.

ARTÍCULO 79.- El personal de gabinete cesará en sus funciones simultáneamente con el Director Nacional de la Institución cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento.

ARTÍCULO 80.- El personal de gabinete será equiparado a los efectos retributivos con los Cuadros "A" o "B", debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Régimen para cada uno de ellos.



Título V





# Retribuciones, compensaciones y subsidios

ARTÍCULO 81.- La retribución del personal se compondrá del sueldo básico, los suplementos y las bonificaciones, que se establecen en el presente Régimen.

# Capítulo 1

#### Sueldo Básico

ARTÍCULO 82.- El sueldo básico del personal civil es la asignación mensual correspondiente al grado CERO (0) de cada cuadro jerárquico, de acuerdo con lo detallado en el Anexo V del presente Régimen Profesional.

# Capítulo 2

## **Suplementos**

ARTÍCULO 83.- El personal civil podrá percibir, mientras permanezcan vigentes las condiciones que llevaron a su otorgamiento, los siguientes suplementos de carácter remunerativo:

- 1. Por grado.
- 2. Por capacitación superior.
- 3. Por tarea jerárquica.
- 4. Por jefatura de departamento.
- 5. Por función especial.

ARTÍCULO 84.- El suplemento por grado será percibido por el personal civil que haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Régimen para la promoción al grado siguiente, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2.







El suplemento por grado está establecido en el Anexo 5, el que forma parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 85.- El suplemento por capacitación superior será percibido por el personal que cuente con un título reconocido oficialmente por el ESTADO NACIONAL otorgado por institutos o universidades nacionales, provinciales o extranjeras, públicas o privadas, y que el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA reconozca como necesario para el desempeño de su función.

Consistirá en la suma mensual resultante de aplicar los porcentajes que a continuación se detallan sobre el sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico de pertenencia:

- El CUARENTA POR CIENTO (40 %) por título universitario de posgrado de Doctor.
- 2. El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) por título universitario de posgrado de Magíster.
- 3. El TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %) por título universitario de especialización de posgrado.
- 4. El TREINTA POR CIENTO (30 %) por título universitario de grado o de Licenciatura que demande no menos de CUATRO (4) años de estudios.
- El VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por título universitario intermedio o título terciario de estudios superiores que demanden no menos de TRES (3) años de estudios.

WV ~

El VEINTE POR CIENTO (20 %) por título terciario de estudios superiores que demande no menos de DOS (2) años de estudios.





7. El DIEZ POR CIENTO (10 %) por título terciario de estudios superiores que demanden no menos de UN (1) año de estudios.

No se podrán acumular suplementos por DOS (2) o más títulos.

ARTÍCULO 86.- El suplemento por tarea jerárquica será percibido por el personal que desempeñe la titularidad de un cargo orgánico, de acuerdo a los cargos y montos establecidos en el Anexo 6 del presente Régimen.

El suplemento por tarea jerárquica es incompatible con la percepción del suplemento por jefatura de departamento, función especial y con la bonificación por presentismo.

ARTÍCULO 87.- El suplemento por jefatura de departamento se percibirá en razón del ejercicio de la titularidad de un Departamento, para el que haya sido seleccionado.

El suplemento por jefatura consistirá en una suma mensual del SESENTA POR CIENTO (60 %) del sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico del agente.

El suplemento por jefatura de departamento es incompatible con la percepción del suplemento por tarea jerárquica, función especial y con la bonificación por presentismo.

ARTÍCULO 88.- El suplemento por función especial se percibirá por el desempeño de una función con desarrollo de labores o tareas de alto grado de complejidad o especialización y para el que resulte particularmente crítica la incorporación y/o formación de personal civil para ello.







El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA aprobará la nómina del personal que percibirá el suplemento mencionado y el porcentaje correspondiente a cada caso.

Consistirá en una suma mensual que oscilará entre el QUINCE POR CIENTO (15 %) y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico de pertenencia, según el nomenclador de funciones que a tal fin establecerá el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

El suplemento por función especial es incompatible con la percepción del suplemento por capacitación superior, tarea jerárquica, y jefatura de departamento.

#### Capítulo 3

#### Bonificaciones

ARTÍCULO 89.- Las bonificaciones del personal tendrán carácter no remunerativo, transitorio y excepcional, y serán otorgadas por el Director Nacional de la Institución de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen.

El personal podrá percibir las siguientes bonificaciones:

- 1. Por desempeño destacado.
- 2. Por presentismo.

ARTÍCULO 90.- La bonificación por desempeño será percibida por el personal cuya evaluación anual sea no inferior a DESTACADO.









Consistirá en una suma única equivalente al sueldo básico del cuadro jerárquico de pertenencia más, si correspondiere, los suplementos por capacitación superior o función especial y jefatura de departamento y la compensación por zona.

Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente del período considerado.

ARTICULO 91.- La bonificación por desempeño destacado podrá ser otorgada hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la totalidad del personal civil, según la nómina que establecerá mediante resolución el Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA entre quienes hubieran obtenido los máximos puntajes de calificación.

ARTÍCULO 92.- La Bonificación por presentismo será percibida por el agente que en el transcurso del mes calendario anterior no haya tenido inasistencias, salvo únicamente la licencia anual ordinaria, y consistirá en una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico de pertenencia.

La Bonificación por presentismo es incompatible con la percepción de los suplementos por tarea jerárquica y jefatura de departamento.

# Capítulo 4

# Subrogancia

ARTÍCULO 93.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá efectuar asignaciones transitorias de funciones de dirección o jefatura de cargo orgánico por un plazo máximo e improrrogable de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, durante el cual deberá cubrirse el cargo



"2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"





orgánico según el procedimiento de selección establecido en el Capítulo 4 del Título III del presente Régimen.

El personal percibirá durante su interinato una retribución adicional resultante de la diferencia entre el sueldo básico de su cuadro jerárquico de pertenencia con el sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico superior, si fueren diferentes, más el suplemento por tarea jerárquica o jefatura de departamento que pudiere corresponder, aplicándose en ese caso las incompatibilidades que los mismos contemplan.

## Capítulo 5

# Compensaciones

ARTÍCULO 94.- Las compensaciones del personal tienen carácter no remunerativo y están destinadas a compensar los gastos originados como consecuencia del cumplimiento de comisiones o situaciones de servicio ordenadas por el Director Nacional de la Institución, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen.

El personal de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá percibir las siguientes compensaciones:

- 1. Por movilidad.
- 2. Por viático.
- 3. Por traslado.
- 4. Por servicios extraordinarios.
- 5. Por zona.

√6. Por gastos eventuales.







ARTÍCULO 95.- La compensación por movilidad es el reintegro que el personal percibirá en razón de los gastos afrontados para transportarse de un lugar a otro en cumplimiento de comisiones de servicio encomendadas previa y expresamente siempre que, por circunstancias fundadas y acreditadas, no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes.

La compensación por movilidad procederá en los siguientes casos:

- Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio dentro de la zona de asiento habitual y deba afrontar gastos de movilidad, una vez que, solicitado el reintegro, éste sea conformado por superior jerárquico competente de nivel no inferior a Director.
- 2. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y deba afrontar gastos de movilidad, una vez que, solicitado el reintegro, éste sea conformado por superior jerárquico competente de nivel no inferior a Director, sin perjuicio de la compensación que corresponda liquidar en concepto de viáticos.
- 3. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y tenga afectado su vehículo particular al servicio oficial, liquidándose por cada kilómetro de recorrido efectuado, según las distancias oficiales determinadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, los importes correspondientes resultantes del TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor del litro de la nafta de OCHENTA Y CINCO (85) octanos en la Casa Central del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO.

Central del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO.

4. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y, teniendo afectado su vehículo particular al servicio

Jul

9





oficial, éste se encuentre inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión, se le liquidará una suma diaria igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,10 al valor que corresponda según lo establecido en el artículo 97 del presente, en concepto de compensación de gastos fijos del automóvil y mientras dure su reparación. Esta compensación se liquidará hasta un máximo de TREINTA (30) días.

- 5. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y haga uso de vehículo particular que no esté afectado al servicio oficial, liquidándose única y exclusivamente al propietario responsable a cargo del vehículo, con exclusión de sus eventuales acompañantes, el importe equivalente del pasaje de ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada, por el medio de transporte más económico que hubiere.
- 6. Cuando, como misión propia y permanente, tenga tareas de gestoría, inspección o fiscalización que le demanden constantes y habituales desplazamientos fuera de las oficinas o lugares de trabajo, se liquidará una suma mensual equivalente a PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130). El Director Nacional de la Institución podrá asignar una suma mayor de hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS (\$ 216), en caso que se justifique por la cantidad de desplazamientos, las distancias a recorrer, los tipos de transporte a utilizar y el costo de los pasajes correspondientes, amplia y fehacientemente documentado en las actuaciones pertinentes. Esta compensación es incompatible con las compensaciones por viático y por gastos eventuales.

Jul





ARTÍCULO 96.- No corresponde la compensación por movilidad en los siguientes casos:

- Cuando en las comisiones de servicios se utilicen vehículos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 2. Cuando en las comisiones de servicio el personal tenga asignada una compensación por gastos fijos de movilidad de acuerdo con lo establecido en el inciso 6) del artículo anterior, o perciba compensación por viático y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.

ARTÍCULO 97.- El viático es la asignación no remunerativa, con exclusión de los pasajes, que el personal percibirá diariamente y de manera fija para atender todos los gastos que le ocasione el cumplimiento de comisiones de servicio encomendadas previa y expresamente por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dentro del país en un lugar alejado a más de CIEN (100) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten alguna de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la comisión respectiva.

Los viáticos se liquidarán sin distinción de cuadro jerárquico y de acuerdo con la localidad en la que se desenvuelva la comisión de servicio, conforme a los valores consignados en la tabla establecida en el Anexo VII del presente Régimen.







El personal titular de un cargo orgánico no inferior a Dirección percibirá un VEINTE POR CIENTO (20 %) adicional de la suma establecida.

En el supuesto de que los montos establecidos no fueran suficientes para atender los gastos en la localidad en la que se desenvuelva la comisión de servicio, el personal civil tendrá derecho al reintegro de los gastos efectivamente realizados mediante la rendición documentada del total de los mismos. En ningún caso, dicha suma superará el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto establecido de conformidad con la localidad en la que se desenvuelva la comisión de servicio. ARTÍCULO 98.- El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

- 1. En la oportunidad de autorizarse la realización de una comisión de servicio, se deberá dejar establecido el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose el que resulte en el más bajo costo. La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá disponer o arbitrar la reserva del alojamiento del personal civil en establecimiento acorde. En este caso, si el personal decidiera alojarse en otra comodidad o establecimiento, las diferencias serán a su costa.
- Comenzará a devengarse desde el día en que el personal sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio y se extenderá hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive.
- 3. Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso. Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a lo mencionado







anteriormente, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático diario correspondiente.

- 4. Al personal que durante el desempeño de una comisión de servicio permanezca alejado a más de CIEN (100) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía, corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático diario.
- 5. Al personal que durante el viaje motivado por la comisión de servicio, siendo ésta de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tenga incluida la comida en el pasaje, corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático diario.
- 6. Cuando la comisión de servicio se realice en lugares donde el Estado facilite al personal alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
  - a) VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), si se le diere alojamiento y comida.
  - b) CINCUENTA POR CIENTO (50 %), si se le diere alojamiento sin comida.
  - c) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), si se le diere comida sin alojamiento.
- El personal destacado en comisión de servicio tiene derecho a que se le anticipe el importe de los viáticos correspondientes hasta un máximo de TREINTA (30) días.
- 8. El personal deberá rendir el saldo pendiente de los fondos percibidos en concepto de anticipo de viáticos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del regreso a su lugar de asiento habitual, haciendo constar el tiempo de duración, las fechas y horas de salidas y de arribos, junto con los pasajes y demás







documentaciones que permitan acreditar esas circunstancias. El personal civil deberá presentar las rendiciones ante su superior jerárquico, quien se encargará de remitirlas al área correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Las comisiones de servicio al exterior del país se regirán por la normativa vigente en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

ARTÍCULO 100.- La compensación por traslado es la asignación no remunerativa que corresponde al personal con estabilidad que sea destinado con carácter permanente a un nuevo asiento habitual siempre que implique el cambio de domicilio del agente. Es independiente de las órdenes de pasaje y mudanza, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.

Se liquidará anticipadamente al desplazamiento y de acuerdo con las siguientes normas:

- CIEN POR CIENTO (100 %) de la suma resultante del sueldo básico del cuadro jerárquico de pertenencia más el suplemento por grado del agente.
- 2. En los casos en que implique el desplazamiento efectivo y permanente del núcleo familiar compuesto por las personas a cargo del personal que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal, se le liquidará por cada una de estas personas una suma equivalente a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,014 del sueldo básico correspondiente a su cuadro jerárquico de pertenencia.
- 3. La compensación por gastos de pasajes para el personal y para el núcleo familiar compuesto por las personas a cargo del mismo que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal, con una suma equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) de los

NM





gastos que demanden los pasajes de colectivo de larga distancia, de ida y regreso en primera clase con cama, si la duración del viaje fuera superior a DOCE (12) horas o, cuando siendo inferior a esa cantidad, deba realizarse indefectiblemente en horas nocturnas por necesidades ineludibles del servicio, excepto cuando ello comportara transporte aéreo; o sin cama, cuando no se diera uno de los supuestos establecidos precedentemente; la que será abonada anticipadamente y deberá rendirse con la pertinente documentación respaldatoria.

4. La compensación por gastos de mudanza, con una suma equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del menor de los TRES (3) presupuestos de empresas del rubro que deberán ser presentadas por el personal, debiendo rendir cuentas con la documentación respaldatoria correspondiente, la que será abonada anticipadamente.

El personal que no haga efectivo el traslado de las personas a su cargo al nuevo destino dentro del término de UN (1) año desde la fecha en que se ordenó el pase, sin que mediare causa de fuerza mayor debidamente comprobada, deberá reintegrar lo percibido en concepto de compensación por traslado correspondiente a esas personas a su cargo y la compensación por gastos de pasajes y de mudanza del núcleo familiar.

El personal que fuera trasladado a un nuevo destino por requerimiento propio no tendrá derecho a la compensación por traslado ni a la de gastos de pasajes y mudanza.

ARTÍCULO 101.- El personal que preste servicio de manera habitual al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42 podrá hacer uso cada DOS (2) años de UN (1)







pasaje de ida y regreso por cuenta del Estado para su desplazamiento a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia habitual de su núcleo familiar directo compuesto por su cónyuge y/o hijos, si fuese casado, o por sus padres, si fuese soltero, siempre que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal.

ARTÍCULO 102.- El personal que deje de prestar servicio en la Institución y deba cambiar su domicilio desde el lugar de su asiento habitual hasta el domicilio de residencia habitual de su núcleo familiar directo compuesto por su cónyuge y/o hijos, si fuese casado, o por sus padres, si fuese soltero, siempre que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal, podrá recibir la compensación por gastos de pasajes y por gastos de mudanza en los términos establecidos en el presente, siempre que su egreso no se debiera a razones disciplinarias.

ARTÍCULO 103.- El personal que deba cumplir tareas durante un tiempo que exceda su horario de trabajo será retribuido, en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada en concepto de sueldo básico y suplemento por grado, de acuerdo al valor hora, con los incrementos que correspondan según los días y horarios en que se realicen dichas tareas, conforme con el siguiente detalle:

- Si se realizaran en días hábiles, el incremento adicional será de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).
- 2. Si se realizaran entre la hora 21.00 de un día y la hora 6.00 del siguiente o en días no hábiles, el incremento adicional será de un CIEN POR CIEN (100 %).







Quedarán excluidos de las disposiciones del presente artículo, el personal que preste habitualmente servicios en los horarios y/o días a que se refiere el inciso precedente y el que se desempeñe en cargos orgánicos.

ARTÍCULO 104.- La compensación por zona se percibirá en razón de la prestación de servicio en determinadas zonas del país.

El personal percibirá en concepto de compensación por zona una suma mensual determinada por un porcentaje de la suma del sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico de pertenencia, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 8 del presente Régimen, a partir de la fecha de comienzo de la prestación efectiva del servicio en la zona y hasta la finalización de la misma, abonándose en forma proporcional al tiempo permanecido en la zona aquellas fracciones de tiempo menores de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 105.- La compensación por gastos eventuales es la asignación no remunerativa que el personal percibirá a los fines de afrontar los gastos que resulten como consecuencia del cumplimiento de comisiones de servicio encomendadas previa y expresamente por el Director Nacional de la Institución y que no hayan podido ser previstos al momento de programar dicha comisión, que sean de características especiales, no determinables previamente y/o que permitan resolver rápidamente situaciones de carácter imprevisto.

El personal percibirá en concepto de compensación por gastos eventuales una suma anticipada de fondos que se limitará a lo estrictamente imprescindible de acuerdo con el tipo y naturaleza de la comisión de servicio ordenada y con cargo de rendir cuenta documentada de los mismos, todo lo cual









constará en el acto resolutivo del Director Nacional de la Institución por el cual se ordena la comisión de servicio y/o se autoriza el traslado del personal.

En caso de gastos eventuales derivados de la utilización de remises o vehículos de alquiler sin chofer para recorridos largos, se deberá justificar por escrito las razones que motivaron la utilización de estos medios de transporte, acompañando la respectiva factura, los lugares y distancias recorridas, el valor unitario por kilómetro, la cantidad de tiempo de espera y su costo y, para el caso de vehículos de alquiler, el respectivo contrato firmado, la factura en la que se consigne la marca y modelo del vehículo alquilado, las distancias libres de recorrido, el precio por día, los costos de los kilómetros excedentes y las bonificaciones por pago al contado. En todos los casos, se deberá optar por el vehículo más económico y que se adapte a las necesidades del servicio.

No se considerarán gastos eventuales aquellos gastos derivados de almuerzos o cenas de trabajo realizados en cualquier punto del país, cuando participe personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, excepto aquellos eventos de este tipo en los que participe personal que ocupe cargos orgánicos, que estén debidamente justificados por razones de servicio. En estos casos, el personal que ocupe cargos orgánicos podrá hacer uso de los gastos eventuales recibidos en virtud de la comisión de servicio o podrá solicitar el reintegro de los gastos por el concepto mencionado en el párrafo anterior mediante nota en la que se acompañen los comprobantes originales debidamente conformados por el funcionario a cargo.









ARTÍCULO 106.- A los efectos de la aplicación del presente, entiéndase por asiento habitual la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.

## Capítulo 6

### Subsidios

ARTÍCULO 107 - El personal, o sus derechohabientes en caso de corresponder, podrán percibir el subsidio por gastos de sepelio y luto, que será otorgado por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Los subsidios previstos en el presente artículo son de carácter no remunerativo y serán abonados dentro de los TREINTA (30) días de solicitados. Transcurrido UN (1) año de ocurrido el hecho sin haberlos solicitado, se perderá derecho a su percepción.

ARTÍCULO 108.- Los derechohabientes del personal fallecido en acto de servicio podrán percibir el subsidio por gastos de sepelio y luto, el que será equivalente a:

- El CIEN POR CIENTO (100 %) del sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico de pertenencia del personal fallecido, en concepto de indemnización por gastos de sepelio.
- El DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del sueldo básico correspondiente al cuadro jerárquico de pertenencia del personal fallecido, en concepto de indemnización por gastos de luto.

ARTÍCULO 109.- Asimismo, procederá:

1. El reintegro de gastos por el traslado de los restos del personal fallecido en el cumplimiento de una comisión de servicio fuera de su asiento habitual, hasta la







localidad de dicho asiento o, por pedido, hasta la localidad donde esté fijado el domicilio de residencia habitual de sus familiares directos, entendidos éstos en los términos adoptados en el artículo 102 del presente, dentro del territorio nacional de acuerdo con los aranceles que fijan para esta clase de servicios las empresas de transporte público.

2. En el caso de fallecimiento de un agente cuyo último asiento habitual hubiera sido resultado del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 100 del presente, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje y mudanza para el retorno de los miembros de la familia que hubieran estado a cargo del extinto al momento del deceso en los términos del artículo 102 del presente hasta la localidad del asiento habitual anterior, u otra, a opción de los interesados, siempre que, en este supuesto, los costos fueran iguales o menores. También se abonará la suma establecida en el inciso 2) del artículo 100 del presente.

#### Título VI

# Régimen de Licencias

### Capítulo 1

# Principios generales

ARTÍCULO 110.- El personal permanente de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tendrá derecho al uso de las siguientes licencias:

- 1. La licencia anual ordinaria.
- 2. Las licencias especiales.
- 3. Las licencias extraordinarias.







El personal no permanente, ya sea de gabinete, contratado o transitorio, únicamente tendrá derecho a las siguientes licencias:

- 1. La licencia anual ordinaria.
- 2. Las licencias especiales, en las condiciones que se establecen en el presente Régimen.
- 3. De las licencias extraordinarias, las siguientes:
  - 1) La licencia por asuntos particulares.
  - 2) La licencia por exámenes.
  - 3) La licencia por matrimonio del agente.
  - 4) La licencia por matrimonio de hijo.
  - 5) La licencia por nacimiento.
  - 6) La licencia por fallecimiento.
  - 7) La licencia por enfermedad de familiar.
  - 8) La licencia por donación de sangre.
  - 9) La licencia por nacimiento de hijo discapacitado.

ARTÍCULO 111.- Las licencias del personal se otorgarán por días corridos, excepto aquéllas que en el presente Régimen se determine expresamente que se otorgarán por días hábiles.

ARTÍCULO 112.- Las licencias del personal caducarán automáticamente al cesar en sus funciones, aún las que se estuvieran usufructuando al momento de producirse el referido cese de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen para cada supuesto en particular.

Muh

En el caso de la licencia anual ordinaria generada y no gozada, el personal tendrá derecho a que la misma le sea liquidada al momento del cese de







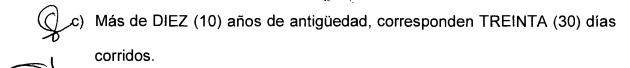
servicio, siempre que no pudiera mediar el correspondiente usufructo con carácter previo a dicho cese.

# Capítulo 2

### Licencia anual ordinaria

ARTÍCULO 113.- La licencia anual ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal y, en todos los casos, será de utilización obligatoria y con goce de haberes, debiéndose ajustar a las siguientes normas:

- 1. No podrá ser acumulativa con otras licencias.
- 2. Será dispuesta por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dentro del período y en los turnos que considere adecuados en función de la prestación del servicio, pudiendo delegar dicha facultad en el titular de un cargo orgánico de nivel no inferior a Director que considere pertinente.
- 3. Se acordará por año vencido con relación a la antigüedad que registre al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con la siguiente escala:
  - a) Hasta CINCO (5) años de antigüedad, corresponden QUINCE (15) días corridos.
  - b) Hasta DIEZ (10) años de antigüedad, corresponden VEINTIUN (21) días corridos.









- Para calcular su duración, se tendrán en cuenta los servicios con relación de dependencia prestados en organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Provincial o Municipal.
- 5. El personal ingresante o reingresante hará uso de la licencia siempre que con anterioridad a la iniciación del período haya prestado servicios por un lapso no inferior a TRES (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una DOCEAVA (1/12) parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

- 6. Cuando se trate de agentes casados o que convivan en estado de aparente matrimonio y ambos revistan en la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, les será otorgada en forma simultánea, siempre que razones de servicio lo permitan.
- 7. Por razones del servicio, el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá disponer su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente, pudiendo delegar dicha facultad en el titular de cargo orgánico de nivel no inferior a Director que considere







pertinente. El personal deberá hacer uso de los días que restaran indefectiblemente en el período subsiguiente.

- 8. Podrá interrumpirse por afecciones o lesiones para cuya atención la autoridad sanitaria de la Institución hubiere acordado más de CINCO (5) días de licencia, o bien por maternidad, adopción, fallecimiento o atención de hijos menores de dicho personal. En estos supuestos, el personal deberá continuar el uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del período abarcado por la interrupción.
- 9. Los períodos durante los cuales el personal revista en inactividad o no preste servicio por hallarse en uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado o de licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo, y las sin goce de haberes —excluida la licencia por maternidad- no generan derecho a licencia anual ordinaria. Tampoco se otorgará por los períodos que se encuentre en uso de licencia por cargos superiores de gobierno, salvo que se acredite que en su transcurso no hubiere hecho uso del beneficio ni se las hubieren pagado.
- 10. Al agente que cese en sus funciones se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización. En caso de fallecimiento, se le abonará a los derechohabientes el equivalente que pudiera corresponder.

Licencias especiales

Capítulo 3





ARTÍCULO 114.- Las licencias especiales tienen por finalidad atender la inhabilitación temporaria para el desempeño de las funciones del personal, a saber:

- 1. La licencia por enfermedad de tratamiento breve.
- 2. La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado.
- 3. La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- 4. La licencia por maternidad.
- 5. La Licencia por pérdida de gestación.
- 6. La licencia por adopción.

ARTÍCULO 115.- El uso de las licencias especiales es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada, incluidas las actividades autónomas. Las incompatibilidades de este orden darán lugar, en su caso, al descuento de las retribuciones devengadas durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 116.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA establecerá las funciones y competencias de la autoridad sanitaria de la Institución, e implementará el procedimiento de reconocimientos médicos a cumplir por el personal.

ARTÍCULO 117.- La autoridad sanitaria de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA será la encargada de determinar:

- 1. La aptitud psicofísica del personal.
- 2. Las licencias especiales por razones médicas, tanto para su otorgamiento como para su control, seguimiento y alta.
- Las juntas médicas pertinentes para la valoración del carácter y grado de las incapacidades.

My

9





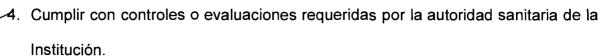
ARTÍCULO 118.- La autoridad sanitaria de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberá establecer un plan de acción que contemple la evaluación, control y seguimiento periódico del personal en uso de licencias especiales para atención de la salud.

ARTÍCULO 119.- La evaluación técnica de las causales invocadas para justificar las ausencias del personal deberá ser practicada por la autoridad sanitaria de la Institución, cuyo dictamen no puede suplirse con certificados emanados de facultativos particulares.

ARTÍCULO 120.- El personal en uso de las licencias especiales podrá renunciar a las mismas a los efectos de acogerse a los beneficios previsionales previstos en la Ley N° 26.102, o con el objeto de cesar en la relación de empleo.

ARTÍCULO 121.- El personal en uso de las licencias especiales, excepto de las licencias por maternidad y adopción, está obligado a:

- 1. Comunicar su enfermedad o accidente, por sí o por interpósita persona, a la dependencia en que presta servicio el mismo día en que se produce la afección, salvo que por fuerza mayor, teniendo en cuenta su carácter y gravedad, sólo pudiera hacerlo forzosamente en fecha posterior.
- 2. Presentar ante la autoridad sanitaria de la Institución el certificado médico de la afección expedido por el médico tratante.
- 3. Someterse a examen médico por parte de la autoridad sanitaria de la Institución, y al tratamiento médico que fuere indicado por ésta.





Mh

"2009 - Año de Homenaie a Raúl SCALABRINI-ORTIZ"





El incumplimiento de alguna de estas obligaciones podrá originar la aplicación de una sanción disciplinaria e impedirá que las faltas sean justificadas.

ARTÍCULO 122.- La licencia por enfermedad de tratamiento breve tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes sufridos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo, de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores.

ARTÍCULO 123.- La licencia por enfermedad de tratamiento breve se concederá hasta TREINTA (30) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, período durante el cual el personal que haga uso de la misma tendrá goce de haberes.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, cualquier otra licencia por enfermedad de tratamiento breve que sea necesario otorgar al personal durante el curso del año por las causales enunciadas en el artículo anterior, será sin goce de haberes, revistando el agente en inactividad.

Si el personal debiera retirarse del servicio con motivo de una afección, ese día se considerará como licencia por enfermedad de tratamiento breve si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

ARTÍCULO 124.- El personal que no goce de estabilidad y el personal no permanente que agote la licencia por enfermedad de tratamiento breve y no pueda reintegrarse al servicio será dado de baja por razones de salud.







ARTÍCULO 125.- La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas, excepto la cirugía menor, o accidentes graves sufridos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo.

ARTÍCULO 126.- La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se concederá:

- 1. Hasta SEIS (6) meses por única vez y en toda la carrera, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal que haga uso de la misma tendrá goce de haberes. Agotado dicho término, previo dictamen médico laboral de la autoridad sanitaria de la Institución, la misma podrá prorrogarse hasta SEIS (6) meses más, por única vez y en toda la carrera, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal que haga uso de la misma revistará en situación de inactividad y con goce del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los haberes. Si, cumplido dicho término, el personal no se hubiere recuperado, se mantendrá la licencia durante UN (1) año más, percibiendo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los haberes.
- 2. Hasta TRES (3) meses al personal que no goce de estabilidad y el personal no permanente, por única vez, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal que haga uso de la misma tendrá goce de haberes.







Agotado dicho término, previo dictamen médico laboral de la autoridad sanitaria de la Institución, la misma podrá prorrogarse hasta TRES (3) meses más, por única vez, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal que haga uso de la misma revistará en situación de inactividad y con goce del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los haberes.

ARTÍCULO 127.- Antes de reintegrarse al servicio, el personal en uso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado deberá ser reconocido por la autoridad sanitaria de la Institución a los efectos de que determine la aptitud de dicho personal.

Si durante el transcurso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, la autoridad sanitaria de la Institución estableciera que el personal causante se encuentra restablecido, dicha licencia quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 128.- Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia por enfermedad de tratamiento prolongado son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, el personal permanente será reconocido por la autoridad sanitaria de la Institución, la que determinará su grado de capacidad laborativa, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrá desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de TRES (3) meses, aplicándose luego el artículo siguiente.









ARTÍCULO 129.- Cuando el personal que haya agotado el tiempo máximo de duración de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no pueda reintegrarse al servicio o haya sido declarado que la afección que padece es incurable, o se encuentre incapacitado para el servicio, el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá, previo dictamen médico laboral emitido por la autoridad sanitaria de la Institución y el correspondiente dictamen de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, según corresponda:

- Darlo de baja por razones de salud, con derecho en caso de corresponder, a la indemnización prevista en el artículo 159 del presente; y
- 2. Declararlo en condiciones de iniciar el trámite de retiro, si se encuentra en tal situación.

ARTÍCULO 130.- La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y se regirá por lo previsto en la Ley Nº 24.557, o por la norma que la sustituya.

ARTÍCULO 131.- La licencia por maternidad, que será dispuesta por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el que podrá delegar dicha facultad en el titular de un cargo orgánico de nivel no inferior a Director que considere pertinente, se concederá por CIEN (100) días corridos, quedando prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo.

July





La interesada podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

La agente deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con la presentación de un certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificación de la autoridad sanitaria de la Institución, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en la "Licencia por enfermedad de tratamiento breve" o en la "Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado".

ARTÍCULO 132.- En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en la "Licencia por enfermedad de tratamiento breve" o en la "Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado".

ARTÍCULO 133.- Durante el uso de la licencia por maternidad, la agente gozará de las asignaciones que confieren los sistemas de seguridad social, que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al







período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 134.- El inicio de la licencia por maternidad da por terminada en forma automática y a partir de esa fecha cualquier otra licencia que hubiera estado gozando la causante.

ARTÍCULO 135.- La licencia por pérdida de gestación no inferior a TRES (3) meses o de nacimiento sin vida de la criatura, se concederá por SETENTA (70) días corridos con goce de haberes.

ARTÍCULO 136.- La licencia por adopción se concederá por SESENTA (60) días corridos con goce de haberes, a contar a partir del primer día hábil de tener al niño, al personal que acredite la guarda con fines de adopción.

La licencia por adopción será dispuesta por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el que podrá delegar dicha facultad en el titular de un cargo orgánico de nivel no inferior a Director que considere pertinente.

# Capítulo 4

#### Licencias extraordinarias

ARTÍCULO 137.- El personal podrá gozar, bajo los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, de las siguientes licencias extraordinarias:

- La licencia por asuntos particulares no vinculados con la Institución, hasta SEIS
   (6) días por año, con un máximo de DOS (2) por mes, con goce de haberes.
- 2. La licencia por exámenes en carreras de nivel terciario, universitario o posgrado en institutos o universidades públicos o privados reconocidos por el Estado,







hasta VEINTIOCHO (28) días hábiles por año, fraccionables en tantos días como sean necesarios pero ninguno superior a CINCO (5) días hábiles corridos, con goce de haberes.

Al término de la licencia por exámenes, el personal deberá presentar el certificado extendido por el respectivo establecimiento educacional.

3. La licencia por estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, incluidos el usufructo de becas y la participación en conferencias, congresos o eventos académicos, tanto en el país como en el extranjero, tendientes a mejorar su preparación técnica, académica o profesional, se concederá por un período de hasta UN (1) año.

Si la actividad en cuestión, a criterio del INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA estuviese relacionada con la función que desempeña el personal que la solicite, la licencia se concederá con goce de haberes. De lo contrario, se concederá sin goce de haberes y siempre que no obstaran razones de servicio o de conveniencia institucional.

En caso de que se hubiere otorgado con goce de haberes y por un período superior a TRES (3) meses, el personal quedará obligado a permanecer en la Institución por un término igual al doble del lapso acordado y, al término de la licencia, deberá presentar ante el Director Nacional de la Institución un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados y colaborar con la transferencia de lo aprendido a través de las actividades que prevea el INSITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.









El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe proporcional de los haberes correspondientes al período de licencia usufructuado.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

- 4. La licencia por matrimonio será de DIEZ (10) días hábiles a partir de la fecha del matrimonio civil, con goce de haberes.
- 5. La licencia por matrimonio de hijo, será de DOS (2) días hábiles, con goce de haberes.
- 6. La licencia por nacimiento de hijo para el personal varón, será de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha del nacimiento, con goce de haberes.
- 7. La licencia por fallecimiento de familiar tal como: conviviente, cónyuge, hijos, padres o hermanos, será de CUATRO (4) días hábiles corridos a partir, a opción del personal, del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo en situaciones justificadas o de las exequias, con goce de haberes.
- 8. La licencia por fallecimiento de abuelos, nietos, suegros o cuñados será de hasta DOS (2) días hábiles corridos a partir, a opción del personal, del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo en situaciones justificadas o de las exequias, con goce de haberes.
- 9. La licencia por enfermedad de un familiar a cargo, conviviente o persona a cargo será de hasta DIEZ (10) días hábiles por año, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de SESENTA (60) días corridos más.









- 10. La licencia por donación de sangre será por el día de la donación, con goce de haberes, debiendo presentar el certificado de autoridad competente que la certifique.
- 11. La licencia por integración del núcleo familiar con la finalidad de acompañar al cónyuge que sea designado o trasladado temporalmente en su trabajo o empleo para cumplir funciones dentro o fuera del país, siempre que ello origine necesariamente el cambio del lugar habitual de residencia, otorgándose la misma sin goce de haberes, por el tiempo de DOS (2) años, en el caso de que el cónyuge pertenezca a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y UN (1) año en caso de no pertenencia a la Institución.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

- 12. La licencia por hijo discapacitado, se concederá por TRES (3) meses desde la fecha de vencimiento del período de licencia por maternidad o desde que se presente la patología, con goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia, el personal deberá presentar el Certificado Único de Discapacidad, según lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 22.431, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberá otorgar un permiso provisorio en caso de corresponder. Cuando la madre y el padre se desempeñaren en la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, deberán optar por quien la gozará o solicitar cada uno la mitad de la licencia en forma sucesiva.
- 13.La licencia para desempeñar cargos superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, se concederá sin goce de haberes por el







término en que los ejerza, quedando excluida de la misma las tareas de asesoramiento de gabinete de autoridades.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

14. La licencia por ejercicio transitorio de cargos orgánicos de mayor jerarquía en la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se concederá por el tiempo de duración que demande dicho ejercicio, sin goce de haberes.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá delegar la facultad de disponer las licencias establecidas en el presente artículo, en el titular de un cargo orgánico no inferior a Director que considere pertinente.

# Capítulo 5

## Franquicias

ARTÍCULO 138.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA o el titular de un cargo orgánico de nivel no inferior a Director que considere pertinente concederá, de acuerdo con las condiciones que se establecen, las siguientes franquicias:

- 1. La franquicia por estudio.
- 2. Reducción horaria para madres de lactantes.

ARTÍCULO 139.- La franquicia por estudio consiste en el otorgamiento, en forma excepcional y siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio, de un

